

Mérida, Yucatán a veinticinco de agosto de dos mil diez. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **6803**. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha cuatro de junio de dos mil diez, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DE TODA LA DOCUMENTACION (SIC) PRESENTADA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA DETERMINACION (SIC) SANITARIA DEL EXPENDIO GIRASOL UBICADO EN LA CALLE 39 X 34 DEL MUNICIPIO DE HUNUCMA (SIC), YUCATÁN”

**SEGUNDO.-** Mediante resolución de fecha veintidós de junio de dos mil diez, el Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

### RESUELVE

**PRIMERO.-** EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

**TERCERO.- CÚMPLASE.**

**... MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 22 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2010.”**

**TERCERO.-** En fecha veinticinco de junio del presente año el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

**“SOLICITE (SIC) COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS (SIC) EL “GIRASOL” UBICADO EN LA CALLE 39 X 34 DE HUNUCMÁ, Y HASTA LA FECHA NO ME HAN RESPONDIDO”**

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha treinta de junio del año en curso, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha veinticinco de junio de dos mil diez, mediante el cual interpuso el medio de impugnación señalado en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se acordó la admisión del presente recurso. Por último, con fundamento en la fracción III del artículo 124 del Reglamento invocado, se determinó que las notificaciones que derivaran del presente Recurso se realizarían a la parte actora por medio de los estrados del Instituto, en razón de que si bien el recurrente indicó en su ocurso de inconformidad domicilio para oír y recibir aquellas, lo cierto es que no especificó la colonia o fraccionamiento ni el municipio.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1122/2010 de fecha primero de julio de dos mil diez y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior. Asimismo, se corrió traslado a la Unidad de

Acceso recurrida para efectos de que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a fin de que señalara si es cierto o no el acto reclamado, apercibiéndole de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

**SEXTO.-** Mediante oficio RI/INF-JUS/015/10 de fecha ocho de julio del presente año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió Informe Justificado adjuntando las constancias relativas, siendo que en dicho Informe negó la existencia del acto reclamado y declaró esencialmente lo siguiente:

**“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES INEXISTENTE...**

**SEGUNDO.- MANIFIESTA EL C. [REDACTED] (SIC) [REDACTED] EN SU RECURSO... ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA INCORRECTA, TODA VEZ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN RSDGUNAIBE: 037/10, NOTIFICADA EL DÍA 22 DE JUNIO DE 2010, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA... POR LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO SE DEDUCE QUE SE DIO CONTESTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA AL PARTICULAR...**

**TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENVIÓ EN TIEMPO Y FORMA A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD NÚMERO 6803 Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE DE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN.**

**...”**



**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha doce de julio del año en curso, se tuvo por presentado al Director General de la Unidad de Acceso obligada con su oficio RI/INF-JUS/015/10 de fecha ocho de julio de dos mil diez y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado negando la existencia del acto reclamado; de igual manera, en virtud de que la autoridad remitió constancias para acreditar la inexistencia de dicho acto, la suscrita dio vista de las mismas al C. [REDACTED] con la finalidad de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, manifestara lo que a su derecho conviniera.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAI/SE/DJ/1294/2010 de fecha dieciséis de julio de dos mil diez y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil diez, se declaró precluido el derecho del C. [REDACTED] toda vez que no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le dio mediante acuerdo de fecha doce de julio de dos mil diez, respecto de las constancias que remitió la recurrida adjuntas a su Informe Justificado. Por otro lado, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

**DÉCIMO.-** Mediante oficio INAI/SE/DJ/1352/2010 de fecha nueve de agosto de dos mil diez y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**UNDÉCIMO.-** Por acuerdo de fecha diecinueve de los corrientes, se declaró precluido el derecho de las partes, en virtud de que no presentaron documento alguno por medio del cual rindieran alegatos. De igual manera se les dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en comento, la Secretaria Ejecutiva resolvería el presente Recurso de Inconformidad.

**DUODÉCIMO.-** Mediante oficio INAI/SE/DJ/1477/2010 de fecha veintitrés de

agosto del presente año y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Del análisis integral del recurso de inconformidad y del acuerdo de admisión de fecha treinta de junio de dos mil diez, se deduce que el acto impugnado por el C. [REDACTED] versa en la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que a juicio del particular se configuró el día veintidós de junio del año dos mil diez.

Al respecto, la recurrida en su Informe Justificativo de fecha ocho de julio del año en curso, marcado con el número de folio RI/INF-JUS/015/10, negó la

existencia del acto reclamado arguyendo que dio contestación en tiempo y forma al particular, pues notificó la resolución expresa RSDGUNAIP: 037/10 el día veintidós de junio de dos mil diez, en la que se hizo de su conocimiento la inexistencia de la información solicitada.

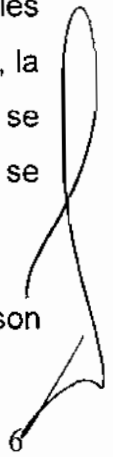
En este sentido, en el presente asunto se analizará la naturaleza jurídica de la negativa ficta y la resolución expresa, sus diferencias y, finalmente, los elementos aportados por la autoridad para acreditar la inexistencia del acto reclamado.

**QUINTO.** En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia ley establece; b) que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hacer presumir que su decisión es en sentido negativo y c) que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta dentro del plazo establecido en la Ley, es garantizar a la particular que se entrará al estudio de **fondo** sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte los artículos 37, fracción III, y 45 de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada.

En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son



una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que establece:

**“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.**

**CONFORME AL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ES EL SENTIDO DE LA RESPUESTA QUE LA LEY PRESUME HA RECAÍDO A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO FORMULADO POR ESCRITO POR UN PARTICULAR, CUANDO LA AUTORIDAD OMITE RESOLVERLO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL CITADO NUMERAL. SU OBJETO ES EVITAR QUE EL PETICIONARIO SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD QUE LEGALMENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DE SUERTE QUE SE ROMPA LA SITUACIÓN DE INDEFINICIÓN DERIVADA DE LA ABSTENCIÓN, PUDIENDO EN CONSECUENCIA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS POR LA LEY, COMO LO ES EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN; CON ELLO, ADEMÁS, SE PROPICIA QUE LA AUTORIDAD, EN SU CONTESTACIÓN, HAGA DE SU CONOCIMIENTO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE ESA RESOLUCIÓN, TENIENDO DE ESTA FORMA OPORTUNIDAD**

DE OBJETARLOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, DA AL INTERESADO EL DERECHO DE COMBATIRLA ANTE EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y SI YA PROMOVIDO EL JUICIO DE NULIDAD, LA AUTORIDAD EMITE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA, QUE TAMBIÉN ES IMPUGNADA ANTE EL MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE AMBAS Y NO SOBRESEER RESPECTO DE LA EXPRESA ADUCIENDO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIONES III Y XI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS QUE NO OPERAN POR SER RESOLUCIONES DIVERSAS QUE TIENEN EXISTENCIA JURÍDICA PROPIA E INDEPENDIENTE UNA DE LA OTRA. DE OTRO MODO, EN VIRTUD DEL EFECTO DEL SOBRESEIMIENTO -DEJAR LAS COSAS COMO ESTABAN-, SE DARÍA PAUTA A LA AUTORIDAD PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES COACTIVAS, EJECUTARA LA RESOLUCIÓN EXPRESA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/90. SUSCITADA ENTRE EL SEXTO Y PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO. 16 DE JUNIO DE 1995. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JACINTO FIGUEROA SALMORÁN.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 26/95. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PÚBLICA DE DIECISÉIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: PRESIDENTE JUAN DÍAZ ROMERO, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, MARIANO AZUELA GÚITRÓN, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.”



**SEXTO. INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.-** Establecido que la negativa ficta y la resolución expresa son actos jurídicos diversos, en el presente Considerando se analizará si se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción VI del artículo 100 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al rendir su Informe Justificado mediante oficio RI/INF-JUS/015/10 negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día veintidós de junio de dos mil diez notificó al particular su determinación RSDGUNAIPÉ: 037/10, que por ello dio contestación en tiempo y forma y, para acreditar su dicho, acompañó las siguientes documentales: **1)** copia simple de la resolución marcada con el número RSDGUNAIPÉ: 037/10 de fecha veintidós de junio de dos mil diez, recaída a la solicitud con número de folio 6803; **2)** copia simple de la notificación efectuada el día veintidós de junio de dos mil diez, vía correo electrónico, por así haberlo solicitado el particular en su solicitud y, **3)** copia simple de los documentos que comprueban las gestiones realizadas por la autoridad para dar respuesta a dicha solicitud.

En el mismo sentido, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular precisa que la autoridad omitió resolver su solicitud dentro del término de doce días hábiles que señala la Ley de la Materia, pues según sus manifestaciones no obtuvo respuesta, es evidente que la carga de la prueba para demostrar su inexistencia no le corresponde a la parte recurrente sino que es a la autoridad responsable a quien le toca comprobar que no incurrió en éste.

Para mayor claridad, si bien el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la materia establece que en el supuesto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, la suscrita dará vista a la parte recurrente para que dentro del término de tres días hábiles acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y que en caso de que la recurrente sea omisa el medio de impugnación debiere sobreseerse, lo cierto es que dicha hipótesis normativa hace referencia a los actos positivos emitidos o efectuados por la autoridad, situación que no acontece en la especie pues tal y como ha quedado asentado, el acto impugnado es de carácter **negativo u omisivo**,

en consecuencia, no procedió requerir al particular sino valorar las pruebas aportadas por la recurrida con la finalidad de establecer si incurrió o no en la negativa ficta.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8 del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa:

**“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN.**

**ADVIRTIÉNDOSE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN OMISIONES O HECHOS NEGATIVOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, DEBE ENTENDERSE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA DE ESAS OMISIONES O DE LOS HECHOS NEGATIVOS, NO CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA, SINO QUE ES A LAS RESPONSABLES A LAS QUE TOCA DEMOSTRAR QUE NO INCURRIERON EN ELLOS.**

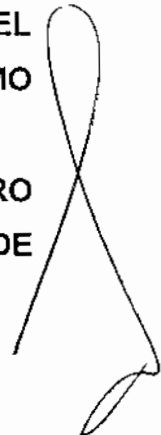
**SÉPTIMA EPOCA:**

**AMPARO EN REVISIÓN 3338/57. JOSÉ AULIS CAZARÍN. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1957. CINCO VOTOS.**

**AMPARO EN REVISIÓN 951/59. SATURNINO OLIVEROS LÓPEZ. 29 DE JUNIO DE 1959. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.**

**AMPARO EN REVISIÓN 4119/68. COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO "CASTILLO DE TEALLO", MPIO. DEL MISMO NOMBRE, VERACRUZ. 2 DE MAYO DE 1969. CINCO VOTOS.**

**AMPARO EN REVISIÓN 10150/68. ANTONIO QUINTERO ESPINOSA Y OTROS. 3 DE JULIO DE 1969. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.**





RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 95/2010.

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que del análisis de las constancias presentadas por la autoridad en su Informe Justificado, se concluye que comprobó la inexistencia del acto reclamado.

Se afirma lo anterior, ya que el número de folio de la solicitud que adjuntó el particular a su Recurso de Inconformidad es idéntico al número que la autoridad precisó en su Informe Justificado haberle dado respuesta en tiempo, es por eso que las documentales idóneas para acreditar la inexistencia de la negativa ficta son **1)** copia simple de la resolución expresa emitida por la Unidad de Acceso, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 6803 y **2)** copia simple de la notificación realizada al particular de la citada determinación, pues de esta manera se advierte que en la fecha señalada por el recurrente como aquella en que se configuró la negativa ficta, no existió silencio por parte de la autoridad sino por el contrario en dicha fecha notificó al ciudadano su determinación que previamente emitió.

En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer en el Recurso por actualizarse en la parte conducente la causal prevista en el artículo 100, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO:**

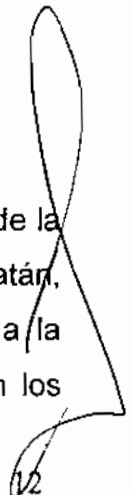
...

**VI.- CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY Y 107 DE ESTE REGLAMENTO.”**

Por lo antes expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 48, segundo y penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 100, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y por las razones esgrimidas en los



12

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 95/2010.

Considerandos Quinto y Sexto de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

**TERCERO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veinticinco de agosto de dos mil diez. -----

